

**DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO  
CT-CI/A-CUM-5-2016-IV  
INSTANCIA REQUERIDA:  
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO  
CONTABILIDAD**

Ciudad de México, Dictamen de cumplimiento de lo determinado en el expediente CT-CI/A-CUM-5-2016-III derivado de la clasificación de información CT-CI/A-12-2016 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de diciembre de dos mil dieciséis,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El quince de junio de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\*, mediante solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada con el folio **0330000024116** y que posteriormente integraría el expediente **UE-A/112/2016**, requirió:

***“Quiero saber qué vehículos han estado asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha, marca, tipo, modelo, placas, costo pagado por la unidad, costo pagado por los servicios o mantenimiento, costo pagado por las pólizas de seguro, monto pagado por emplacamiento, tenencia, altas, bajas, verificación o cualquier otro trámite vehicular, costo del blindaje, precio de venta o recuperación tanto si fue vendido a Ministro, a un tercero o si subastó el vehículo, o bien el destino que tuvo cada vehículo.”***

**SEGUNDO.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de julio de dos mil dieciséis en la clasificación de información CT-CI/A-12-2016, resolvió en particular lo siguiente:

***“...***

***V. REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS SOBRE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO PÚBLICA. Tomando en cuenta lo determinado en los apartados A.1, A.2 y B de la consideración III de esta resolución se impone realizar los siguientes requerimientos:...***

***3. A las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de la Tesorería para que de manera conjunta, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, remitan a este Comité por conducto de su Secretaría Técnica documento en el que conste el costo pagado por los servicios o mantenimiento de los vehículos asignados a los Ministros durante los años dos mil nueve a dos***

***mil diez o de los que se ponen a su disposición por la Dirección General de Seguridad a partir de dos mil once, así como de los diversos relativos al costo pagado por las pólizas de seguro, emplacamiento, tenencia, altas, bajas, verificación o cualquier otro trámite vehicular de esos vehículos...”***

**TERCERO.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el doce de septiembre dos mil dieciséis, en el dictamen de cumplimiento: **CT-CI/A-CUM-5-2016**, en lo particular resolvió:

***“...***

***Ante ello, las Direcciones Generales de Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad, emitieron el documento requerido de manera conjunta, posteriormente se complementó con un documento que contiene un anexo con dos tablas con los rubros.***

- 1. Vehículos asignados a Ministros, en donde se precisan de un total de veintidós vehículos, los datos consistentes en: la clase, la marca, el tipo, el modelo, el costo de la unidad, el costo de remplacamiento (altas y tenencias), los costos de mantenimiento, los costos de las verificaciones, el precio de venta, los costos de los seguros de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y la asignación.***
- 2. Vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad, en donde se precisan de un total de treinta vehículos, los datos consistentes en: la clase, la marca, el tipo, el modelo, el costo de la unidad, el costo de reemplacamiento (altas y tenencias), los costos de mantenimiento, los costos de las verificaciones, el precio de venta, los costos de los seguros de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; primer trimestre y segundo trimestre de 2016, del periodo del treinta de junio de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como la asignación.***

***Del análisis de la información contenida en las referidas tablas se concluye que contemplan la información requerida por este órgano colegiado en la clasificación de información de mérito, sin embargo, se advierte que en la primera tabla, en específico en sus numerales 4 (camioneta Suburban) en las columnas***

***“costos de mantenimiento” y “costo de verificaciones” y 21 (camioneta Honda) en la columna “costos de mantenimiento”***

**contienen la abreviatura “N/D” y se precisa que no se identificó la información, por otra parte, en la segunda tabla en específico en sus numerales 1 (automóvil Honda) en la columna “costo de seguro 2010” y 6 (automóvil Lincoln) en la columna “costo de seguro 2011” contienen las referida abreviatura y referencia. En ese sentido no se cumple totalmente con el derecho de acceso a la información del solicitante, al no entregarse todos los datos requeridos.**

**Con base en la anterior, conforme a lo previsto en el artículo 138, fracción I, de la LGTAIP este Comité considera necesario requerir nuevamente a las Direcciones Generales de Tesorería, de Seguridad y de Recursos Materiales así como a la Oficialía Mayor para que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en los de las Direcciones Generales a su cargo, con el objeto de localizar la referida información que no se identificó; así como informar lo conducente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Jurisdiccional en el plazo de dos días hábiles, contados a partir del siguiente al que se notifique la presente resolución y, ésta a su vez a la brevedad a este Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación...”**

**CUARTO.** . La Dirección General de Recursos Materiales con el oficio número DGRM/6259/2016 de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, informó:

**“... ”**

**Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva, se logró identificar la información relativa a los “costos de mantenimiento” y costo de verificación relativa al numeral 4 (camioneta Suburban) a que se hace referencia en la página 16 del dictamen de cumplimiento...**

<b>Numeral</b>	<b>Vehículo</b>	<b>Costo de Mantenimiento</b>	<b>Costo de Verificación</b>
<b>4</b>	<b>Suburban</b>	<b>\$73,743.28</b>	<b>\$1,334.00</b>

**QUINTO.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en el dictamen de cumplimiento: **CT-CI/A-CUM-5-2016**, en lo particular resolvió:

“... ”

**II. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO.** A continuación se analiza sí las áreas requeridas cumplieron con lo determinado en la resolución emitida por este Comité al resolver la inexistencia antes referida; incluso, si la información respectiva es inexistente...

**1. DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES:**

*Pone a disposición los datos correspondientes al costo de mantenimiento y de verificación del vehículo Suburban, marcado con el numeral 4 de la tabla que se complementa con esa información, sin embargo, no se acompaña el dato correspondiente al costo de mantenimiento del vehículo Honda, Odyssey Touring 2012, ubicado en el numeral veintiuno de la misma tabla, por lo que se estima que esta Dirección General cumplió parcialmente con lo determinado por este Comité en el dictamen de mérito.*

*Ante ello, en términos de lo previsto artículo en el 138, fracción I, de la LGTAIP, se estima conveniente requerir nuevamente a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en el plazo de dos días hábiles, con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafo quinto, del AGA 5/2015, adopte las medidas que resulten necesarias para verificar toda la documentación que tenga bajo su resguardo en relación con el costo de mantenimiento que presentaba el vehículo Honda Odyssey Touring 2012, al momento de su venta, incluso, dado que el dato antes referido implica el conocimiento del destino del gasto público realizado por este Alto Tribunal, también resulta necesario vincular a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que en el referido plazo informe a este Comité los datos que tenga bajo resguardo en relación con el costo de mantenimiento requerido...”*

**SEXTO.** La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad con el oficio número DGRM/6259/2016 de tres de noviembre de dos mil dieciséis, informó:

“... ”

*Al respecto, considerando que esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no tenía información relacionada con este asunto y que del contenido de la resolución que se*

*atiende no se desprenden mayores elementos, me permito hacer de su conocimiento que para estar en posibilidad de atender en sus términos lo requerido por el H. Comité de Transparencia en la determinación Tercera de la resolución antes referida, será necesario que se nos informe respecto de los nombres de los prestadores de los servicios de mantenimiento, los números y fechas de las facturas y los números y fechas de los oficios con las que esa facturas fueron remitidas a esta Dirección General.*

*Lo anterior en virtud de que lo erogado por ese concepto en relación con ese vehículo fue comprobado teniendo referentes la Unidad Responsable que ejerció los recursos, la partida presupuestaria a la que estaban asignados y la fecha calendario en que fueron ejercidos y comprobados...”*

**SÉPTIMO.** La Dirección General de Recursos Materiales con el oficio número DGRM/7664/2016 de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, informó:

*“... ”*

*Sobre el particular, me permito remitir la siguiente documentación relativa al vehículo Honda Odyssey Touring 2012 al momento de su venta:*

- 1. Copia simple del Acta Administrativa de entrega-recepción del vehículo Honda Odyssey Touring 2012, de fecha 13 de noviembre de 2013. Cabe mencionar que en el II de dicha acta se enumera la documentación que se entregó junto con el vehículo, misma que corresponde a lo que se encuentra en el expediente correspondiente.*
- 2. Copia simple en el Acta Administrativa de entrega-recepción CSJN/DGRARP/DACA/ER/27/2016 fecha 29 de abril de 2016, del Departamento de Control Vehicular, adscrita a esta Dirección General. Es importante señalar que el anexo número 14 se relacionan los expedientes con que contaba el Departamento de Control Vehicular al momento de suscripción del acta (Anexo 2).*

*Cabe reiterar que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Sin embargo, ésta no obra en los expedientes con que cuenta el Departamento de Control Vehicular, como se puede apreciar en los anexos presentados. Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia dar por atendidas las indicaciones relativas a “adoptar las medidas que*

*resulten necesarias para verificar toda la documentación que tenga bajo su resguardo en relación con el costo de mantenimiento que presentaba el vehículo Honda Odyssey Touring 2012, al momento de su venta” y “adoptar las medidas que resulten necesarias para verificar toda la documentación que tenga bajo su resguardo en relación al kilometraje que presentaba el vehículo Honda Odyssey Touring 2012 , al momento de su venta”.*

**OCTAVO.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciséis de noviembre dos mil dieciséis, en el dictamen de cumplimiento: **CT-CI/A-CUM-5-2016-II**, en lo particular resolvió:

*“... ”*

**II. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO.** *A continuación se analiza sí las áreas requeridas cumplieron con lo determinado en la resolución emitida por este Comité al resolver el dictamen antes referido; incluso, si se reúnen las condiciones que válidamente permitan determinar que la información respectiva es inexistente.*

*En el caso concreto, en primer término, se vinculó a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que adoptara las medidas que resultaran necesarias para verificar toda la documentación que tenga bajo su resguardo en relación con el costo de mantenimiento que presentaba el vehículo Honda Odyssey Touring 2012, al momento de su venta. Al respecto, respondió que al no contar con información relacionada con este asunto y no derivar de la resolución respectiva mayores elementos, para la localización de la información requerida es necesario que se le proporcionaran mayores datos, como son los nombres de los prestadores de los servicios de mantenimiento, los números y fechas de las facturas y los números y fechas de los oficios con las que esa facturas fueron remitidas a esa Dirección General.*

*Por su parte, la Dirección General de Recursos Materiales, pone a disposición diversa documentación, específicamente, el acta de entrega recepción del vehículo respectivo al Ministro correspondiente así como el acta administrativa de entrega recepción del mobiliario y demás*

***bienes que al veintinueve de abril del año dos mil dieciséis tenía bajo su resguardo el entonces Jefe de Oficina de Control Vehicular de esa Dirección General. Con base en la información que se plasma en dichas actas, la referida Dirección General arriba a la conclusión de que no cuenta con la información relativa al costo de mantenimiento del vehículo en comento al momento de su venta y de que ha adoptado las medidas necesarias para verificar toda la que se encuentra bajo su resguardo, lo que permite concluir que esa Dirección General ha cumplido con lo determinado por este Comité de Transparencia, sin necesidad de formularle mayor requerimiento.***

***A pesar de lo anterior, dada la naturaleza presupuestal de la información solicitada y tomando en cuenta que de la interpretación de lo previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, constitucional, en el sentido de que “la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”, en relación con lo señalado en los diversos 138, fracción I y 139 de la LGTAIP, es posible concluir que para sostener que un dato relacionado con el monto del ejercicio del presupuesto erogado por un órgano del Estado válidamente pueda declararse como inexistente, es indispensable que el área responsable de realizar los registros contables e integrar su archivo presupuestal contable lleve a cabo en sus archivos una búsqueda exhaustiva de los datos respectivos, recabando de las diversas áreas involucradas la información que le permita localizar los datos presupuestales respectivos.***

***En ese orden de ideas, si en términos de lo previsto en el artículo 23, fracciones VIII y XIV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad le corresponden las referidas atribuciones de registro contable e integración del archivo presupuestal, con el objeto de agotar una búsqueda exhaustiva de la información consistente en el costo de mantenimiento que presentaba el vehículo Honda Odyssey Touring 2012, al momento de su venta, en términos de lo previsto en los artículos 138, fracción I y 139 de la LGTAIP, este Comité determina requerir a la referida Dirección General para que***

con base en la información que deriva de todas y cada una de las respuestas emitidas por las Direcciones Generales de este Alto Tribunal que han sido requeridas en el procedimiento que precede a esta determinación, lleve a cabo una búsqueda minuciosa en el archivo presupuestal bajo su resguardo de la documentación que permita poner a disposición el dato requerido y rinda a este órgano colegiado el informe correspondiente, para lo cual, por la complejidad de la ubicación de dicha información en la totalidad de los archivos que le corresponde administrar, se le confiere un plazo de diez días hábiles contado a partir del siguiente al en que se le notifique esta resolución acompañada de las referidas respuestas.

Para ello, la Secretaría Técnica de este órgano colegiado deberá remitir a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad copia certificada de las respuestas emitidas por las Direcciones Generales requeridas durante el procedimiento del que deriva esta determinación...

**NOVENO.** La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad con el oficio número DGRM/6259/2016 de tres de noviembre de dos mil dieciséis, informó:

*“...Al respecto, después de realizar una búsqueda exhaustiva racional, me permito informar a usted que la documentación solicitada por ese H. Comité de Transparencia no obra en el archivo presupuestal bajo resguardo de esta Dirección General...”*

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para emitir el presente dictamen en términos de lo dispuesto en los artículos 23, fracción VIII y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015 (AGA 5/2015), del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que resulta necesario pronunciarse sobre el debido cumplimiento de lo determinado por este órgano colegiado en el expediente **CT-CI/A-CUM-5-2016-III**.

**II. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO E INEXISTENCIA.** A continuación se analiza si el área requerida cumplió con lo determinado en la resolución emitida por este Comité al resolver el dictamen antes referido; incluso, si se reúnen las condiciones que válidamente permitan determinar que la información respectiva es inexistente.

En el caso concreto, como última medida para colmar el derecho de acceso a la información del solicitante, se vinculó a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que realizara la búsqueda exhaustiva en el archivo presupuestal bajo su resguardo de la información consistente en el costo de mantenimiento que presentaba el vehículo Honda Odyssey Touring 2012, al momento de su venta.

Al respecto, destaca que al rendir el informe requerido esa Dirección General manifestó no haber localizado la información respectiva después de una búsqueda exhaustiva, por lo que resulta necesario determinar si válidamente puede declararse la inexistencia de aquélla.

Como se precisó al resolver el varios CT-VT-1-2015, para pronunciarse sobre la validez de una declaración de inexistencia, es necesario atender a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, fracciones VII y IX, 13,18, 19, 20, 129, 138, 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup> así como en sus transitorios Primero y

<sup>1</sup> **Art. 6o.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado (...)*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá***

**prevalcer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

...

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.(...)

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

Quinto; así como en los diversos 1º, 4º y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tenor de los cuales los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones; además, cuando se pronuncien en el sentido de que la información solicitada es inexistente, resulta indispensable que demuestren que ésta no se refiere a alguna de sus atribuciones, en virtud de que en el caso de que aquélla guarde relación con el ejercicio de éstas, se presumirá que la información respectiva sí existe.

Aún más, en virtud de que en la fracción I del apartado A del artículo 6o constitucional se prevé que la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, debe tomarse en cuenta que para estar en posibilidad de emitir una determinación de esa naturaleza es necesario atender a lo establecido al respecto en la legislación aplicable.

Por ello, si de lo previsto en los referidos artículos 129 y 138 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, deriva que los sujetos obligados deben

---

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

**Primero.** *La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

<sup>2</sup> **Artículo 129.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus*

entregar la información que deben documentar de acuerdo con sus funciones y que el respectivo Comité de Transparencia debe ordenar, cuando materialmente sea posible, que se genere o reponga la información respectiva, de ello se sigue que cuando el órgano que deba tener bajo su resguardo determinada información manifieste que no la conservó en sus archivos o que por cualquier motivo ya no tiene acceso a ella, será necesario analizar las medidas que pueden adoptarse para su localización y en caso de confirmarse que ya no obra en algún soporte físico, determinar si materialmente es posible llevar a cabo su generación o reposición.

En ese orden de ideas, ante la manifestación de no conservación de la información respectiva, atendiendo al principio de oportunidad en la entrega de la información, además de adoptar las medidas conducentes para localizarla en los diversos archivos de un sujeto obligado, será necesario analizar si materialmente es posible su generación o reposición.

En relación con este último aspecto resulta relevante valorar si la información solicitada se refiere a datos que pueden obtenerse de diversos soportes físicos o si se trata de un documento en el cual constan las razones o motivos que tomó en cuenta un servidor público para emitir un determinado acto en ejercicio de sus atribuciones.

En efecto, en el caso de que la información requerida se hubiere plasmado en un documento que no se conservó en los archivos de un sujeto obligado, si se refiere a datos que pueden obtenerse de diversos soportes físicos, ningún obstáculo existirá para que materialmente se vincule al órgano responsable de su resguardo para que la vuelva a generar; en cambio, si la información requerida y no conservada consiste en la motivación o incluso

---

*facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

**Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;(...)*

fundamentación que se expresó para justificar la emisión de un determinado acto, la posibilidad material de la generación o reposición de aquélla estará determinada por la permanencia en el cargo del servidor público que la emitió, pues de no mantenerse éste en el cargo, válidamente no podría exigirse a un titular diferente que genere el documento que contenga la argumentación expresada por un diverso titular en la documentación respectiva, pues la responsabilidad de su emisión corresponde a este último.

Por ende, atendiendo al principio de oportunidad, al verificar la validez de un pronunciamiento de inexistencia de la información requerida, derivado de la falta de conservación del documento respectivo, este Comité debe, por un lado, verificar si ya se adoptaron todas las medidas para su localización y a falta de alguna de ellas dictar las conducentes y, por otro lado, analizar la naturaleza de la información no conservada con el objeto de arribar a una conclusión sobre la posibilidad material de ordenar su generación o reposición, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la mencionada Ley General<sup>3</sup>.

Lo anterior, sin menoscabo de valorar si la información requerida a pesar de no constar en el específico soporte documental en el que fue requerido, sí obra en uno diverso, ya que en este supuesto resultará innecesario ordenar la generación o reposición respectiva, pues para respetar el derecho de acceso a la información es suficiente poner a disposición la información solicitada con independencia de que conste en su soporte original, salvo en el caso de que en éste obren datos diversos.

En ese contexto, en el presente caso se trata del registro, al momento de su venta, del costo de mantenimiento del vehículo referido, que entre otras circunstancias fue desincorporado del patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en virtud de que se trata de un dato que no puede obtenerse de un diverso soporte físico, como deriva de la búsqueda exhaustiva realizada por las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad, se estima que no existen los elementos materiales

---

<sup>3</sup> **Artículo 12.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

suficientes para ordenar la generación o reposición del documento en el que conste ese costo.

Ante ello, en términos de lo previsto en los artículos 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGATIP y en virtud de que se agotaron todas las medidas materialmente posibles para localizar el dato consistente en el costo de mantenimiento que presentaba el vehículo Honda Odyssey Touring 2012, al momento de su venta, este Comité estima conducente declarar la inexistencia de ese dato.

Por lo expuesto y fundado se determina:

**PRIMERO.** Se tiene por cumplido lo requerido a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de la información relativa al costo de mantenimiento que presentaba el vehículo Honda Odyssey Touring 2012, al momento de su venta, en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**